

son preferentes á los que consten en papel comun sin sello.

ORÍGENES

Ley 31, tit. XIII, Partida 5.^a
Ley 5.^a, tit. XXIV, lib. X, Nov. Rec.

JURISPRUDENCIA

Se infringe la ley 5.^a, tit. XXIV, lib. X, Novísima Recopilación, en la cual se previene que los contratos consignados en escrituras públicas tengan preferencia á los escritos en papel sellado, papel comun ó meramente personales, cuando se da preferencia sobre un contrato, que consta de escritura pública y solemne, y con la circunstancia de ser de fecha anterior al que no consta de ninguna clase de documento, sinó de la confesion hecha por las partes en un acto de conciliación, supuesto que de otra suerte las precauciones consignadas en la ley recopilada con el laudable propósito de evitar los fraudes que se ocasionarían antedatando ó postdatando fechas, se harían fácilmente ilusorias por la mala fe de las partes (Sent. 21 Noviembre 1872).

Entre dos créditos refaccionarios, igualmente preferentes, produce prioridad y mejor derecho la fecha más antigua, y también hallarse consignado uno en escritura pública y el otro en documento privado (Sent. 24 Enero 1873).

La sentencia que niega tal mayor derecho infringe la ley 31, tit. XIII, Partida 5.^a (Sentencia id. id. id.).

La sentencia que declara que dicho crédito es preferente á un escriturario, que al interponerse la tercería se hallaba en posesión de percibir ya el descuento para el pago, infringe las leyes 31, tit. XIII, Partida 5.^a, y la 5.^a, título XXIV, lib. X de la Novísima Recopilación, que sin distinción de fechas del otorgamiento, declaran preferentes los créditos que se fundan en escritura pública á los que proceden de simples pagarés (Sent. 17 Febrero 1876).

La sentencia que no desconoce que los créditos consignados en documentos públicos son preferidos para su pago á los que constan en documentos privados, no contraría la ley 5.^a, tit. XXIV, lib. X, Nov. Rec. (Sent. 16 Junio 1875).

Artículo 2222.—De las deudas personales, ó sean todas las contraídas sin que de ellas respondan los bienes del deudor, deberá ser pagada preferentemente la del que primero la hubiere demandado y obtenido sentencia á su favor. Si fueren varios los demandantes y los que en un mismo tiempo obtuvieren sentencia favorable, y los bienes no fueren bastantes para pagar á todos, se repartirán entre ellos proporcionalmente, después de pagar íntegras las deudas que por su naturaleza sean preferentes.

ORÍGENES

Ley 11, tit. XIV, Partida 5.^a

JURISPRUDENCIA

Entre dos ó más acreedores personales debe ser pagado primeramente el que hubiere demandado en juicio y á favor de quien se hubiere dado sentencia, aunque su crédito sea el postrimero, según disposición de la ley 11, tit. XVI, Partida 3.^a La sentencia que no lo hace así infringe la citada ley (Sents. 11 Noviembre 1870 y 5 Febrero 1878).

La ley 5.^a, tit. XXIV, lib. X, Nov. Rec., que determina la prelación de los contratos y obligaciones privadas que se escribieren en papel sellado, sobre los créditos personales y quirografarios extendidos en papel comun, y que manda graduar aquéllos después de las escrituras públicas, dándoles lugar entre sí mismos conforme á su antelación, no es derogatoria de la citada ley 11, tit. XIV, Partida 5.^a, ántes bien mantiene su fuerza y vigor por la cláusula con que aquella termina, ordenando que no sea visto dar á las dichas cédulas y escritos privados más fuerza, fe ni autoridad de la que por derecho deben tener y tienen (Sent. 5 Febrero 1878).

COMENTARIO

La disposición de esta ley parece hallarse contradicha por la ley 5.^a, tit. XXIV, lib. X, Nov. Rec.; pero el Tribunal Supremo ha declarado que por ésta no ha perdido aquella su fuerza y vigor.

CAPITULO II

DE LA CLASIFICACION DE LOS CRÉDITOS

ORÍGENES

Artículo 2223.—En consecuencia de lo dispuesto en el capítulo anterior, el orden de prelación que debe guardarse entre los acreedores de un mismo deudor cuando se trate de los bienes inmuebles de éste, es el siguiente:

1.º El asegurador por el importe de los dos últimos años del seguro ó de los dos divididos últimos, si fuere seguro mutuo y el Estado por el año último de la contribucion del inmueble (a).

2.º Los acreedores de dominio (b).

3.º Los acreedores hipotecarios, guardando entre sí el orden de preferencia que marcan los artículos 1906 y 1907 (c).

4.º Los acreedores enumerados en el artículo 2219 (d).

5.º Los acreedores enumerados en los números 1.º y 3.º del art. 2220 (d).

6.º Los que lo sean por escritura pública (e).

7.º Los que lo sean por documento privado extendido en papel del sello correspondiente (f).

8.º Los que lo sean por documento escrito en papel sin sello (g).

Cuando se trate de créditos comprendidos en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º de este artículo, la antigüedad del crédito dará preferencia entre los acreedores de una misma clase, salvo lo dispuesto en el artículo 2222 (h).

Los que estuvieren disfrutando alguna hipoteca de las comprendidas en el art. 2118, constituida ántes de 1.º de Enero de 1863, tendrán el derecho que les confiere el artículo 2119 (i).

- (a) Artículos 218, 219 y 220, ley Hipotecaria.
- (b) Ley 12, tit. XIV, Partida 5.^a
- (c) Artículos 24, 25 y 26, ley Hipotecaria.
- (d) Véanse las citas de los arts. 2218 y 2219.
- (e) Ley 31, tit. XIII, Partida 5.^a, núm. 4, art. 592, ley de Enjuiciamiento civil.
- (f) Ley 5.^a, tit. XXIV, lib. X, Nov. Rec.
- (g) Ley 5.^a, tit. XXIV, lib. X, Nov. Rec.
- (h) Ley 27, tit. XII, Partida 5.^a
Véanse las citas del art. 2221.
- (i) Artículos 354 y 355, ley Hipotecaria.

Artículo 2224.—El orden de prelación que debe guardarse entre los acreedores de un mismo deudor cuando se trate de los bienes muebles de éste es el siguiente:

1.º Los acreedores de dominio (a).

2.º Los enumerados en el art. 2218 (b).

3.º Los que provienen de trabajo personal y alimentos (c).

4.º Los siguientes (que por la legislación anterior tenían hipoteca legal privilegiada):

A La mujer por su dote. Concurriendo dos dotes, es preferente la más antigua, á no ser que existieren bienes de la segunda (d).

B El fisco por lo que se le deba. En concurrencia este crédito con una dote, la antigüedad resuelve la preferencia (e).

C El acreedor refaccionario, y concurriendo varios, el más moderno (f).

D El huérfano respecto de la cosa comprada con su dinero (g).

E El que haya dado dinero prestado para hacer una compra, estipulando que lo comprador responda especialmente de la deuda (h).

F El dueño de las tierras respecto de los

frutos de las mismas para cobrar la renta (i).
5.º Los siguientes (que por la legislación anterior tenían hipoteca legal no privilegiada):

A Los que están bajo la tutela ó curaduría del deudor, cuando la deuda proviene de las cuentas y alcances de aquellos cargos (j)

B El legatario en los bienes del testador (l)

C El marido por la dote que el deudor prometió á su mujer (m).

D El hijo del deudor por los bienes que éste debió reservar con arreglo á las leyes (n).

E El hijo del deudor por los bienes que éste, en concepto de usufructuario, hubiere recibido de la madre y enajenado despues (o)

6.º Los acreedores comprendidos en los números 6.º 7.º y 8.º del artículo anterior por el mismo orden en que están allí enumerados (p).

En cuanto á los acreedores por razon del depósito de cosas fungibles, tendrán el derecho que se les confiere en el art. 2216 (q).

ORÍGENES

(a) Ley 12, tit. XIV, Partida 5.ª

(b) Véanse las citas del art. 2218.

(c) Ley 30, tit. XIII, Partida 5.ª
Art. 592, ley de Enjuiciamiento civil.

(d) Leyes 23 y 33, tit. XIII, Partida 5.ª

(e) Leyes 23 y 33, tit. XIII, Partida 5.ª

(f) Ley 28, tit. XIII, Partida 5.ª

(g) Ley 30, tit. XIII, Partida 5.ª

(h) Ley 30, id., id., id.

(i) Ley 6.ª, tit. XI, lib. X, Nov. Rec.

Ley 15, tit. XXXI, lib. X, Nov. Rec.

(j) Ley 23, tit. XIII, Partida 5.ª

(l) Ley 25, tit. XIII, Partida 5.ª

(m) Ley 23, tit. XIII, Partida 5.ª

(n) Ley 25, tit. XIII, Partida 5.ª

(o) Ley 21, tit. XIII, Partida 5.ª

(p) Véanse las citas e, f y g del artículo anterior.

(q) Ley 9.ª, tit. III, Partida 5.ª

COMENTARIO

La ley Hipotecaria introdujo una alteracion importantísima en el orden de prelación de créditos cuando éstos habian de cobrarse en los bienes inmuebles del deudor. Respetó, sin embargo, el orden establecido para los casos en que el deudor no tuviese sinó bienes muebles, siendo ésta la causa de que haya en la actualidad dos órdenes diferentes para regular la preferencia entre créditos de índole diversa. Esto no obstante, aunque nuestras leyes llaman hipoteca legal privilegiada y no privilegiada al derecho conferido á los acreedores enumerados en los párrafos 4.º y 5.º del artículo precedente, esta denominacion ha llegado á ser insostenible, por más que en cuanto se refiere á los bienes muebles el derecho y la preferencia subsisten, en opinion de ilustres jurisconsultos.

TÍTULO XXVII

DE LA PRESCRIPCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2225.—Mediante la prescripción puede ganarse ó perderse el dominio sobre las cosas por el trascurso del tiempo y bajo las condiciones determinadas en los siguientes artículos.

ORÍGENES

Ley 1.ª, tit. XXIX, Partida 3.ª

CONCORDANCIAS

Concuerda con: Arts. 2219, Cód. Francia.—505 Portugal.—2105 Italia.—1451 y 1452 Austria.—51, tit. IX, parte primera, y 502 y 503, Prusia.—1983 Holanda.—1.º, ley 1.ª, tit. III, libro XLI, Digesto.

JURISPRUDENCIA

Trascurrido el tiempo de la prescripción, el prescribente adquiere el dominio de la cosa prescrita (Sent. 6 Octubre 1862).

No se infringe la ley 1.ª, tit. XXIX, Partida 3.ª, al desestimar la prescripción inmemorial que una de las partes invoca, cuando falta el requisito esencial á esta clase de prescripciones, de una larguísima y pacífica posesion de origen remoto á que no alcance la memoria de los hombres, y sin noticia de hecho alguno contrario á ella (Sent. 21 Junio 1864).

Si no se opone á la demanda la excepcion de prescripción, la Sala no puede estimar tal excepcion, ni pueden reputarse infringidas por la sentencia las leyes relativas á la misma (Senten-

cias 26 Setiembre 1864, 20 Febrero y 31 Marzo 1877).

Se adquiere el dominio por la prescripción cuando ésta se verifica por el tiempo y con las circunstancias prescritas por las leyes (Sents. 28 Setiembre 1864, 11 Febrero 1871, 4 Marzo 1874).

El pacto de renuncia del derecho de prescripción, al celebrarse un contrato, contraria los principios fundamentales de las leyes que la ordenaron, y por lo tanto no es obligatorio (Sentencias 17 Noviembre y 12 Diciembre 1865 y 30 Diciembre 1867).

Las leyes sobre prescripción son de derecho público, como dictadas en interes general y social y para asegurar el dominio y la propiedad, que siempre se hallarian en incierto no poniéndose término á las reclamaciones (Sentencia 14 Enero 1868).

La cualidad más indispensable para la prescripción es que el que la invoca posea la cosa (Sent. 8 Octubre 1864).

La excepcion de prescripción, cuando no se alega en tiempo oportuno, no puede despues utilizarse para fundar un recurso de casacion (Sents. 7 Marzo 1866 y 26 Mayo 1875).

No puede invocarse la prescripción cuando no ha trascurrido todo el tiempo que la ley exige para que tenga efecto (Sent. 19 Octubre 1868).

El dueño ó señor que mencionan las leyes relativas á la prescripción, no es ni puede ser el dueño absoluto de hecho y de derecho definido en la ley 1.ª, tit. XXVIII, Partida 3.ª, sinó que es necesariamente, y por la suposicion misma de aquellas leyes, el dueño meramente de derecho, segun en las mismas se expresa, pri-